Ilustrissimo Señor.

EL Doct. Gil Custodio Lissa, y de Guebara, dize: Que aunque el Memorial que se ha dado à V.S.I. por parte del Doct. D. Felix Casalete, discurre largamente sobre la inteligencia del Estatuto *de las Iubilaciones, tit.* 47. *pag.* 78. parece que no se adapta al caso presente, lo que principalmente en dicho memorial se quiere fundar, por lo qual se ha de suponer con toda claridad, è ingenuidad el hecho: *Nam sicut incauta locutio in errorem protrahit, ita indiscretum silentium eos qui erudiri poterant in errorem relinquit, ex text. in cap. Rect. dist.*43. *consonat text. in l. Iudices, Cod. de Iudit.*

Vacaron a vn tiempo por el mes de Abril del año 1683. las Cathedras de Codigo, è Instituta, esta por aver muerto su Proprietario, y aquella por aversele cumplido el tiempo de su possession al Doct. Casalete, que era el que la tenia: Proveyòse primero la de Codigo, a que se opusieron entre otros el Doct. D. Martin Lain, aora Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia de Tarazona, D. Felix Casalete, y el Suplicante; y corriendo el termino de leer a dicha Cathedra, pareciò en Claustro el Doct. Casalete, y desistiò de ella; como parece por acto testificado por Vicente Salinas a 14. de Mayo de dicho año: Y continuandose la provision de dicha Cathedra de Codigo con los demàs Opositores, la obtuvo el Doct. D. Martin Lain. Empezô despues la provision de la Cathedra de Instituta, a que tambien se opusieron D. Felix Casalete, y el Suplicante, y aunque fue muy reñida esta oposicion, como es notorio, se la ganò al Suplicante el Doct. Casalete: Passado algun tiempo bolviò a vacar la Cathedra de Codigo, por dexacion que hizo de ella el Doct. D. Martin Lain, y la obtuvo el Suplicante sin contradiccion. Estandola este posseyendo, sucediò el caso de entrar a gozar el Canonigo D. Guillermo Molina, por muerte del Doct. D. Ioseph Peralta, el salario entero de la Cathedra de Visperas de Canones, que posseìa, soltando el que llevaba de la de Codigo, y restituyendolo a dicha Cathedra, como lo dispone el Estatuto citado, *tit.*47. *vers. Item en caso de morir*; cuya renta en juizio contradictorio, entendiò V.S.I. Votos conformes en su Claustro de Consiliarios le pertenecia al Suplicante, en que concurrieron Magistrados iguales, a los que para el govierno de Athenas sorteaban cada año: *Nam qui inter omnes Magistratus facilè Principem locum obtinent, sortitione creabantur.* Petitus *in Com. Legum Athen. lib.*3 *fol.*219. Y aunque se ha apelado la otra parte al Rectissimo, y Iusto Tribunal de V.S.I. de quien se puede dezir con Claudiano *in Paneg.*

Et quæ sparguntur in omnes
In te mixta fluunt; & quæ divissa Beatos
Efficerent; collecta tenes.

En apoyo de la sentencia que obtuvo el Suplicante, representa a V.S.I.

Lo primero, que en caso de morir el Cathedratico Iubilado, el que servia dicha Cathedra, segun el Estatuto referido, entrà a gozar el salario de ella en-

enteramente, folcando el que llevaba por la Cathedra que dexò, aunque estuviera Iubilado en ella; y añade luego: *Y lo mismo se observe descendiendo en las otras Cathedras inferiores, restituyẽdo A CADA VNA el salario q̃ le toca, en caso de no aver jubilacion.* Luego si esta renta se ha de restituir a dicha Cathedra de Codigo, hallandose el Suplicante en ella al tiempo que se restituyò, parece le ha de pertenecer, por razon de la Cathedra, cuyo es el beneficio, y no al Cathedratico; ò Cathedraticos que antecedentemente la huvieren servido, vt in simili docet Bonifacius 8. *in cap. quia sæpè* 15. *de præb. & dign. in* 6. ibi: *Nisi vacanti dignitati, personatui, vel officio sit annexa, nam si esset annexa secundus cui debetur dignitas, personatus, vel officium præfertur in ipsa*; y es conforme a drecho que los salarios vayan annexos a los oficios; dizelo expressamente en terminos de Cathedras Avilès *in cap. Prætorum, cap.* 1. *verb. Salarium*, ibi: *Concessa lectura alicui Doctori videtur ei promissum salarium illi lecturæ tribui concessum.* Y la razon superior que parece tuvo el Estatuto presente, para disponer con letra clara, que en este caso se restituya este salario a la Cathedra de donde saliò, y no al Cathedratico, fue porque no estuviessen mucho tiempo despojadas las Cathedras de sus salarios, pues siendo tan cõtingente el que aya avido muchos Cathedraticos que huviessen tenido vna misma Cathedra, por aver facilitado tanto estos Estatutos las jubilaciones, si por su antiguedad, como quiere el Doct. Casalete, entrassen a gozar el salario de la Cathedra a quien se restituye, apenas llegaria el caso de estàr reintegradas las Cathedras en sus salarios, contra la mente expressa del Estatuto citado: Luego no es regla sin limitaciõ, como pretende hazerla el Informe contrario, que *en concurso de dos Cathedraticos, antiguo el vno, moderno el otro, sea preferido en el gozo, y vtiles de las rentas el antiguo al moderno.* Videndus Solorzano *de jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap* 31. *num.* 35.

Reconociendo el Informe contrario, que si ha llegado el caso del vers. *Item en caso de morir*, favorece con letra clara al Suplicante, assienta lo primero: Que no ha llegado dicho caso del Estatuto, porque dize en caso de morir *el Iubilado, ò Iubilados*, y que aviendose de entender precissamente de dos, ò mas Iubilados de vna misma Cathedra, no ha de bastar que muera vn Iubilado, sino que falten todos, para que se restituya la renta a la Cathedra de donde saliò: Lo segundo, que el caso concreto no es el de dicho Estatuto, porque la rẽta de Codigo no ha vacado por muerte, sino por assecuciõ de renta por entero de la Cathedra de Visperas de Canones, vacante por muerte del Doct. D. Ioseph Peralta.

A lo primero, se responde con la misma letra del Estatuto, que no dixo que se restituyan a las Catedras sus salarios, en caso de morir *el Iubilado, y Iubilados*; sino *el Iubilado*, ò *Iubilados*, y es bien sabida la naturaleza de las alternativas, en que basta se verifique la vna de las dos partes que comprehenden, para que llegue el caso de su disposicion, *l. si quis ita* 129. *in fin. ff. de verb. oblig. cum similibus, vt pluribus tenet noster Practicus Hieron. Port. in Schol. ad Mol. verb. Alternativa à num.* 1. Y a la suposicion que se haze de que han de morir todos los Iubilados de vna misma Cathedra, para que tenga lugar el Estatuto, se dize lo primero: Que no es tan cierto como se quiere persuadir, el que se puedan jubilar muchos en vna misma Cathedra, sino es que fuesse por gozar diferentes rentas. Lo segundo, q̃ sino ha llegado el caso del Estatuto referido, porque no han muerto muchos Iubilados,

dos, sino vno, y porque este no era Iubilado en la Cathedra de Codigo, sino en la de Visperas de Canones; tampoco avrà llegado el caso de restituìr esta renta D. Guillermo Molina, con que esa Beneficio del Canonigo Molina tã solamente todo lo que en este particular, se dize en el memorial contrario, pues no se hallarà en todo el Estatuto de las jubilaciones, otra disposicion que obligue al Cathedratico, que passò con la renta de su Cathedra a la del Iubilado, a soltarla, sino el de morir este; y por conseguir el que la sirve la renta entera de esta Cathedra, le obligò el Estatuto a que suelte la que llevaba de la Cathedra de que ascendiò, y assi el distinguir el caso de la muerte del Iubilado, del caso de assecuciõ de renta por el posseyente de dicha Cathedra de Visperas de Canones, no puede alcançar el Suplicante, sea mas que distincion de nombre, con que se satisface tambien a la segunda razon que se pondera en el Informe contrario.

Y antes de perder de vista el versiculo *Item en caso de morir*, se deven tener presentes aquellas palabras del mismo: *Y suelte el salario que llevaba por la Cathedra que dexò, aunque estuviere Iubilado en ella*. Pues con ellas se haze notoriamente falsa la regla de que este Estatuto, *en concurso de dos Cathedraticos, antiguo el vno, moderno el otro, prefiriò en las rentas el antiguo al moderno*. Y para que esto se entienda claramente, se ha de explicar el caso del Estatuto con este exemplo. Iubilase el Cathedratico de Visperas, y estando vacante tãbien por jubilacion la de Prima se opone à ella por faltarle el honor de aver sido Cathedratico de Prima, y la gana; muere despues el Cathedratico Iubilado de Prima, y apenas que consigue la renta entera de Prima, le obliga el Estatuto a que suelte la que llevaba por su jubilacion de Visperas, restituyendola a dicha Cathedra, y por ella al moderno que la servia: Luego el Estatuto *en concurso de dos Cathedraticos de vna misma Cathedra; antiguo el vno, y tan antiguo, que ya era Iubilado en ella, y moderno el otro, prefiere en la renta de dicha Cathedra el moderno al antiguo.*

Y si se dixere que por esso le obliga, en esse caso el Estatuto al Iubilado de Visperas à que suelte la renta que llevaba, porque ya tiene renta entera en Prima; se responde lo primero, q̃ por lo menos ya se verifica que en algũ caso es falsa la regla de arriba que por tan cierta se supone en el memorial contrario. Lo segundo, que se halla, que es falsa la dicha regla en vn caso que parece poco razonable, porque aunq̃ en Prima gozasse el dicho Iubilado de renta entera, esta se dà porque sirve, y no parece justo que pierda la que el llevaba por su jubilacion que la avia ganado ya por aver servido, y assi no le avia de despojar la Escuela de la renta que se adquiriò con el servicio de 20. años de lectura, por hallarse con salario entero en la Cathedra de Prima q̃ puede dicho Iubilado perderle, si dexase de servirla, quedando expuesto à hallarse sin el salario de dicha Cathedra de Prima, y sin el de su jubilacion, por averselo quitado ya el Estatuto: Luego quiso mas este Estatuto que se reintegrase este salario en la Cathedra de donde saliò, que premiar el merito de la jubilacion, la qual à la verdad se queda en este caso sin remuneracion alguna; de que se infiere bien, que no siempre el antiguo es el aventajado al moderno, y aunque alguna vez los Estatutos beneficiẽ mas a los antiguos, que a los modernos, no se ha de sacar por regla general, el que siempre han de ser preferidos en los casos que los mismos Estatutos no lo previenen, pues como dixo muy a nuestro intento *Mascardo de Statut. interpret.*

con-

*conclus.*12. *num.*239. *Disposita* (habla de Estatutos) *debent servari ad literam, & prout jacent, nec ex identitate rationis, nec ex maioritate rationis possint extendi, aut interpretari*; y en nuestro Reyno se adapta mejor esta doctrina, por el vulgar proloquio de *Standum est cartæ*, tomado de la observancia vnica *de equo vulnerato.*

Lo segundo, (y es lo que quita toda la dificultad de este litigio) que aunque el Doct. Casalete aya sido Cathedratico de Codigo, antes que el Suplicante, aviendo desistido de dicha Cathedra, quando se estava proveyendo, por aversele al dicho cumplido el tiempo de su possession, perdiò todo el drecho que pudiera pretender de dicha Cathedra; *Cum ex oppositione non facta lege disponente negligens à suo iure cadat, nec aliquæ illius iuris consumpti reliquiæ remaneant, vndè ius amissum restaurari possit, vt in simili docet Monter decis.*24. *num.*6. Y por esso dixo el I.C. Vlpiano *in l.*10. *ff. de Iudicijs: Desistere enim est de negotio abstinere.* Y con mas expression Paulo *in l.* 13. *ff. ad S. C. Turpilia. destitisse eum accipiemus qui in totum animum agendi deposuit*: de tal manera; *quod qui destiterit agere amplius, & accusare prohibetur*, idem Paulus *in l. qui destiterit* 6. *ff. eod.* cui iunges *text. in l. in excusationibus* 6. *C. eo*; y por consiguiente el desistir tiene vezes de renunciacion, pues segun la comun opinion, la renunciacion es *Iuris proprij spontanea refutatio, seu dimissio: vt cum pluribus docet* Flaminius *de resignatione Beneficiorum lib.*1. *cap.*1. *nu.*30 quedando comprehendidas las dos renunciaciones, expressa, y tacita, que reconoce el Drecho en esta difinicion, la expressa, en la palabra *refutatio*, la tacita, en la palabra *dimissio.*

Y anque se quiera dezir, que el aver desistido de dicha Cathedra el Doct. Casalete, no fue averla renunciado expressamente; à lo menos, no se puede negar que fue renunciacion tacita; porque quien desiste, necessariamente se separa de todos los drechos pertenecientes a la Cathedra que se estâ proveyendo, assi como quien renuncia el juizio, ò la lite, se entiende aver renunciado todo lo que en dicho juizio, ò lite se deduce; vt tradit Gratian. *discept. forens. cap.*960. *num.*4. ibi: *Per quam renuntiationem* [habla de renunciaciones de juizios] *veniunt renuntiata omnia quæ occasione eiusdem judítij fuerant celebrata, ita vt ad illa non detur amplius regressus, l. quæritur*, §. *si venditor, ff. de ædilitio edicto, l. Herennius in princ. ff. de evictionibus.* Aymon *cons.*24. *num.*4. *& cons.*290. *num.*2. Menochius *cons.*1. *num.*209. Surdus *cons.*133. *lib.*1. *num.*2. *tamquam sublato principali tollantur omnia quæ ab eo dependent, l. qui liberis, ff. de vulg. Decius in l. cum principalis de reg. iur. Surdus cons.*93. *num.*1.

Y en nuestro caso, aunque el desistir sea renunciacion tacita, ha de obrar lo mismo que la expressa, en quanto à quedar privado el Doct. Casalete de todos los drechos, que pudiera pretender de dicha Cathedra, por aver desistido de ella, *per ea quæ tradit cum pluribus* Flaminius *vbi proximè num.*9. *cui iunges* Monter *dict. decis.*24 *num.*17. ibi: *Renuntiatio, & destitutio litis operatur, vt non solum instantiæ, sed etiam iuri, & causæ renuntiatum censeatur, vt l. postquam litti, vbi post alios dixi Cod. de pactis*; mayormente aviendo renunciado dicha oposicion, y separadose de ella geneneralmente, y sin reserva alguna, y por esso dixo Farin. *part.*2. *tom.*4 *select. decis.*714. *nu.*3. *Quod indubitanter tenuerunt locum esse regulæ quod renuntiatio generalis præiudicat renuntianti ad omnia iura renuntianti competentia, etiam si de his cogitatũ non fuisset*, y dâ luego la razon: *Quod sibi imputari debet qui non cogitavit sub verbis gene-*

ra-

ralibus omnia comprehendi Alex. *conf.*42. *num.*8. *& conf.* 11. *num.*12. *lib.*1. *cum pluribus* Craveta *conf.* 638. *num.* 14. de tal manera, que se extiende tambien al drecho futuro, que compete ex causa de præsenti vt in terminis cessionis generalis, docet Olea de cess. jur. *tit.* 3 *quæst.* 10. *nu.*21, ibi: *Dubitationis est quæ iura in simili cessione includantur? Et vera communisque resolutio est futura iura venire, quæ ex causa de præsenti competunt*; y lo mismo lleva en la renunciacion general, a quien equipara â la cession en el *num.* 11. entendiendo el mismo, por drecho que compete, ex causa de præsenti en el *num.* 4. *quod licet de præsenti acquirere non possumus, spes tamen est, vt acquiri possit, quæ fundatur in aliqua causa de præsenti*, como lo es el drecho in spê, de adquirir la renta por entero, por causa de la Cathedra que al presente se sirve. Luego si el Doct. Casalete dessistiò, y se apartò de dicha oposicion sin reserva alguna, parece totalmente aver desamparado dicha Cathedra de Codigo; sin querer conservar drecho alguno a ella. Y quando lo quisiera, ò pretendiera conservar sibi imputari debet, el no averlo explicado en el acto de la desistencia, ò separacion que por entonces hizo generalmente, pues aun en caso de no aver desistido, solo con que huviesse permitido que su Cathedra se proveyese en otro, quedaria privado de qualquier drecho que en ella entendiera conservar, *vt pluribus exemplis in pari casu docet.* Gôçalez *ad reg.* 8. *Cancel. glos.* 66. *num.* 38.

Ni vale el dezir, que al Cathedratico cuya Cathedra se provee por aversele cumplido el tiempo de su possession, se le conservan el gozo, y vtiles de dicha Cathedra, hasta San Lucas de aquel año, como parece por el Estatuto *de la provision de las Cathedras, tit.* 25. *vers. Item estatuimos, el segundo in fin. pag.* 37. Y que en este tiempo entrò el Doct. Casalete en la de Instituta, que es la que ganò al Suplicante. Lo primero, porque si estava ya privado de la Cathedra de Codigo, y avia adquirido drecho a la renta de ella el que la ganò; no podia bolverlo a recobrar el Doct. Casalete por aver entrado en la de Instituta, porque aunque huviera buelto a la misma Cathedra de Codigo, no reintegraria el drecho que yâ vna vez avia perdido. Gratianus *discep. forens. cap.*746. *nu.*23 ibi: *Si contingeret renuntiantem redire ad beneficium renuntiatũ non recuperãtur per eum prærogativæ antiquitatis, cum loco, & alÿs quæ priùs illi competebãt.* porque entrava como de nuevo en la Vniversidad, vt in simili docet *tex, in cap. ex transmissa* 3. *de renuntiatione*, ibi: *Verum quoniam iam dicta Ecclesia ab eo soluta dignoscitur*, y prosigue mas adelante, *hortari tamen eos poteris vt illum non tanquam vnum de Ecclesia, sed quasi de novo recipiant in socium, & in fratrem*, sin que pueda revivir el drecho antiguo yâ extinto, *ex ratione textus in l.*10. §. 7. *ff. quib. mod. vsusfruc. amit. l. inter stipulantem* 83. §. 5. *vers. Sed hęc dissimilia in fin. ff. de verb. oblig. cum similibus*, y mas a nuestro intento lo dixo con toda expression el texto *in l.* 4. *C. de pact.* ibi: *Postquam liti de prædio motæ renuntiasti causã finitam instaurari posse nulla ratio permitit*; iuncto cap. *dudum* 54. *in fin. de elect.*

Lo segundo, porque el Estatuto citado tan solamente conserva al Cathe-

thedratico desposseido los vtiles de la Cathedra que perdiò hasta S. Lucas de aquel año, dizelo expressamente dicho Estatuto, alli: *Y al Cathedratico cuya Cathedra se provee por aversele cumplido el tiempo, le dure el gozo, y vtiles de dicha Cathedra, hasta San Lucas de aquel año*, con que passado *aquel año*, en que la perdiò, ni tendrà gozo, ni drecho alguno â los vtiles de aquella Cathedra, sin que el aver entrado en este tiempo en otra el Doct. Casalete, le pueda continuar vn drecho temporal, que yà era ageno, desde que le desposseyerõ, y que segun la letra de este Estatuto feneciò el dia de San Lucas *de aquel año* en que perdiò la Cathedra de Codigo, porque la particula *hasta*, es taxativa, y limitativa del tiempo, como se puede ver en Barbosa *in tract. de clausulis, clausula vsque, & expressè constat, ex text. in l. 44. §. 1. vers. ad diem, ff. de O. & A. l. 56. §. 4. ff. de verb. oblig.* Y la razon porque el Estatuto conserva a los Cathedraticos desposseidos por el Abril los vtiles de sus Cathedras hasta San Lucas, es porque al tiempo que se proveen en esta Vniversidad las Cathedras, han ganado yâ sus possehedores el salario por aver servido todo el Curso, que se concluyô en el mes de Abril, y assi es justo que les corresponda la Escuela con todos los emolumentos, y vtiles *de aquel año*, aunque no se dude que està privado absolutamente de la Cathedra el que la perdiò, ò desamparò al tiempo de su provision.

Lo tercero, porque dado, y no concedido, que el Doct. Casalete huviera passado desde la Cathedra de Codigo, a la de Instituta, no podia pertenecerle el salario de la de Codigo en este caso, por ser contra Drecho, y porque no ay Estatuto que se la dè: Que sea contra Drecho el que al Doct. Casalete le toque este salario en el caso presente, se prueba en esta forma.

Assi como es incompatible tener dos Beneficios en vna misma Iglesia *ex tex. in cap. ad hæc de præbendis, & dignitat. cum concordantibus*, assi tambien vemos que no son compatibles dos Cathedras en vn sugeto, sin que aya Estatuto que expressamente prohiba el retenerlas; Atqui es incompatible el conservar drecho a la renta del Beneficio que se dexa, obteniendo otro en la misma Iglesia, aunque se quiera soltar la renta de este, *arg. tex. in cap. de multa* 28. *de præb & dig.* y en otros casos se beneficia tãbien a los mas antiguos en ella: Luego cõforme a Drecho es incõpatible retener drecho a la renta de la Cathedra q̃ se dexa obteniendo otra en la misma Escuela: Luego el Estatuto que dispone q̃ el Cathedratico q̃ asciende a la Cathedra en que ay Iubilado, suba con el salario que tenia antes, es contra Drecho, y por consiguiente no se ha de extender à mas casos de los que con letra clara previene el mismo *ex tex. in l 14. de legibus*, ibi: *Quod vero contra rationem juris receptum est, non est producẽdum ad consequentias.*

Assi mesmo no ay Estatuto que prevenga que el Cathedratico que asciende suba con drecho al salario de la Cathedra que dexa, y se holgarà el Suplicante si ay tal Estatuto que se le muestre, porque el de las Iubilaciones *en el versic. Item si vacare*, solamente previene dos casos, el primero es, que si el Cathedratico que asciende, tenia salario entero, suba

ba con èl; el segundo, que si por aver muchos Iubilados no tuviesse el tal Cathedratico sino tercio, ò quarto en la Cathedra que dexa, pueda ascender con el dicho tercio, o quarto que gozava; pero que el Cathedratico que asciende con dicho tercio, ò quarto aya de subir tambien con la esperança de adquirir por entero el salario de la Cathedra que dexò; el Estatuto no lo dize.

Y si se dixere que basta que el Estatuto no le quite el drecho que adquiriò el Cathedratico a esta esperança, estãdo en la Cathedra de donde ascendiò, para que no le pierda por passar a otra; se responde, que èl mismo se despoja de esse tal qual drecho, por aver passado a otra Cathedra, en que halla otra esperança, à la renta de esta, de tal manera, que *videtur ei renunciasse*, aviendo admitido oficio incompatible, vt in pari casu docet Larrea *decissionum Granatensium, decis.* 51. *num* 3. pues assi como es impossible conforme a Drecho retener dos salarios de dos oficios incompatibles, assi tambien ha de ser impossible segun Drecho, retener dos, ò mas esperanças de lo que nó puede ser. *Quippè non minus incompatibile est, vt tu stare videaris, vbi egò stò actualiter, quã vt tu in potentia individuè eodem tempore videaris stare, vbi ego quoque in potentia stare videor.* Vt ratiocinatur Ortega *ad Labeon. in l. fin ff de vi, & vi arm. lib.* 3. *sect.* 1. *num.* 3. Luego si el Estatuto al que passa a otra Cathedra, no le conservá expressamente el drecho de la renta della en esperança, ò potencia, no podrà retenerle; Ni parece justo que el Estatuto lo ordenara assi, porque el que asciende con el tercio a la Cathedra del Iubilado, puede estar en la esperança de que muerto el Iubilado de ella, entrarà a gozar el salario por entero de la dicha Cathedra que sirve: Luego a un mismo tiempo no es justo que tenga la esperança de adquirir tambien por entero el salario de la Cathedra que dexò, dexando aun sin vna esperança a los demas que sirven a V.S.I.

Y a la verdad, en lo q̃ este Estatuto quiso beneficiar a los Catedraticos mas antiguos, fue en facilitarles el passo para sus ascensos, permitiẽdoles q̃ subiessen con los salarios que tenian, porque no era razonable q̃ en las Cathedras mayores huviessen de entrar de necessidad, por la cortedad de los salarios què dexan los Iubilados, los que jamas avian servido a esta Escuela; todo lo qual cessa en los que ascienden con tercios, ô quartos de salarios, aunque no suban con la esperança de adquirir en algun tiempo el salario de la Cathedra que dexan, pues con que les quede la esperança de adquirir el salario de la Cathedra â q̃ ascienden, no se pueden atrassar sus ascensos, por ser tan contingente el que muera el Iubilado que se llevaba la renta de la Cathedra de que suben, como el que muera el Iubilado de la Cathedra a que los dichos ascienden.

Vltimamente, Señor Illustrissimo, buelve a poner el Suplicante en la grave consideracion de V. S. I. que esta causa se decidiò el año passado con grande examen, y en juizio contradictorio en el Claustro de Consiliarios, y que parece ha de merecer todo el aprecio de V. S. I. la resolucion que entonces se tomò, assi por aver concurrido en aquel Claustro sugetos bien autorizados, y de quienes dependen causas mas graves,

co-

como por llevar por si qualquier sentencia la recomendacion, y presuncion de justa, *ex ratione text. in l. 1. in fin. C. de re iudicata, & tanta sit iudicialis authoritas, vt semper pro ipsa præsumi debeat, tex. in cap. in præsentia 6. de renun.* y aun por esso dezia Honorio 3. *in cap. interposita 60. de appellationib. Interposita appellatione ex causa probabili, non sufficit appellanti probare,* sobrando qualquiera al Apelado, para que se confirme la sentẽcia que ganò en primera instancia, vt in terminis docet cum pluribus Doctor Monter *decis. 48. num. 31. in fin.* ibi: *Sententiam in causa appellationis in dubio pro victore ferendam esse*, y de Theodorico Rey Godo, escrive Casiodoro *lib. 1. var: cap. 5.* que exclamò assi por la confirmacion de las sentencias que se pedian revocar: *Quæ enim dabitur pax, si nec legitimis sententijs acquiescitur? Vnus inter procellas humanas portus instructus est, quem si homines fervida voluntate prætereunt vndosis iurgijs semper errabunt.*

Por todo lo qual entiende el Suplicante procede la confirmacion de la sentencia que obtuvo, y assi lo espera con todo rendimiento de la suma justificacion, y rectitud de V. S. I.